JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 **2020 00833** 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	**Jhoan Alexis Vásquez Sierra**
Accionada:	**EPS Suramericana S.A.**
Vinculada:	**Coomeva EPS**
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 319 Especial: 303
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó el accionante que tuvo un traslado de la Eps Coomeva, a la EPS Sura, por lo que actualmente se encuentra afiliado a esta última, y que padece una enfermedad denominada "*Sindrome SAF".* Debido a su padecimiento, su calidad de vida es compleja, pues presenta dificultad hasta para caminar porque su sangre se convierte en coágulos "*(trombosis de filtro de vena cava)"*, lo que le impide que la sangre le circule normalmente.

Adujo que los médicos tratantes le ordenaron un medicamento llamado "*ODEFSEY"*, que es un antirretroviral, el cual no presenta problemas para su síndrome de coagulación, no le provoca trombosis y es el único que le sirve para la enfermedad que padece. La falta de dicho medicamento, viene deteriorando mucho su salud, y la EPS Sura no le hace entrega del mismo por ser de alto costo, y le ofrecen otro medicamento, que los mismos profesionales y tratantes recomendaron no utilizar, pretendiendo cambiarle la formula por ser de alto costo y suministrarle otro medicamento sin la prescripción médica.

Conforme lo anterior, solicitó se tutelen sus derechos fundamentales a la seguridad social en conexidad con la vida y a la salud, y se ordene a la EPS Sura que le entregue el medicamento *"ODEFSEY"*, ordenado por sus médicos tratantes.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 25 de noviembre de 2020, contra la EPS Suramericana. Se ordenó vincular a la EPS Coomeva, se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3. La **EPS Coomeva**, se pronunció, a través de su Analista Jurídico, la doctora Cindy Julieth Aragón Espinosa, quien indicó que el señor Jhoan Alexis Vásquez Sierra, se encuentra en estado retirado de EPS Coomeva desde el 30 de octubre de 2020, puesto a que tramitó traslado a la EPS Sura, el cual inició vigencia el 01 noviembre 2020.

Y que, por lo anterior, EPS Coomeva, ha cumplido con sus responsabilidades, y se configura una falta de legitimación por pasiva para contraer obligaciones derivadas de la presente acción de tutela, toda vez que existe una ausencia de responsabilidad por inexistencia de nexo causal o hecho exclusivo de un tercero.

Seguidamente, la vinculada hizo un recuento jurisprudencial y normativo respecto a la legitimación en los tramites de tutela. Concluyendo entonces, que EPS Coomeva no ha vulnerado el derecho fundamental del accionante y solicita al despacho denegar la acción de tutela en lo que a ella respecta y se declare su falta de legitimación por pasiva.

1.4. La **EPS Suramericana S.A.**, se pronunció, a través de su representante legal judicial, la doctora Verónica Velásquez Zuluaga, quien indicó que el señor Jhoan Alexis Vásquez Sierra, se encuentra afiliado a la EPS Sura, en calidad de cotizante independiente, desde el día 01 de noviembre de 2020, y tiene derecho a cobertura integral. Que desde su afiliación a EPS Sura, se le han garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica, y que a la fecha el usuario no tiene solicitudes médicas pendientes por autorizar por parte de la EPS.

Igualmente, informó al despacho que, en su sistema de información, se percató que los soportes adjuntos por el accionante, son de una atención realizada por la EPS anterior, sin embargo, al revisar en salud web, encuentra que el medicamento al que hace referencia el usuario fue autorizado el pasado 23 de noviembre de 2020, bajo la orden número 932-1466613010 a nombre de Helpharma S.A. y procedieron a contactar al accionante a su teléfono celular, para verificar el motivo por el que no ha reclamado el medicamento, quien les indicó que no tenía conocimiento de que ya se encontraba autorizado por parte de la EPS.

Así mismo, indicó que EPS Sura, le asignó al actor cita para el día 02 diciembre de 2020 a las 14:00 con la doctora Londoño Cárdenas Versy Lorena, para el ingreso al programa de PVVS, para pacientes con la patología que padece.

Frente al tratamiento integral, manifestó que no se configuran los presupuestos para la declaratoria del mismo, pues no ha existido negación ni negligencia por parte de la EPS en cuanto a la autorización de los servicios de salud requeridos por el paciente, toda vez que se le han autorizado de manera oportuna. Y que la patología que el paciente expone y la atención que se le ha brindado hasta el momento, demuestran de forma clara la diligencia por parte de la EPS frente al tratamiento necesario para su condición.

La accionada hizo un recuento normativo y jurisprudencial respecto a la improcedencia de la acción de tutela. Finalmente, solicitó negar por improcedente la acción de tutela, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del usuario por parte de la EPS Sura.

1.5. En atención a la respuesta allegada por la EPS Suramericana, y según constancia secretarial que antecede, se estableció contacto con el señor Jhoan Alexis Vásquez Sierra, a fin de verificar si tenía conocimiento de que la EPS Sura ya le había autorizado el medicamento *"ODEFSEY"*, quien manifestó que efectivamente fue contactado por la EPS, y le informaron que ya el medicamento por él requerido había sido autorizado; no obstante, se dirigió a la EPS Sura para reclamarlo, y le indicaron que debía esperar, puesto que la EPS aún no contaba con dicho medicamento.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada y vinculada, están vulnerando o no los derechos fundamentales de Jhoan Alexis Vásquez Sierra, al no suministrarle el medicamento *"ODEFSEY",* que fuere ordenado por su médico tratante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política "Toda Persona" puede recurrir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o

no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor Jhoan Alexis Vásquez Sierra, quien actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la "presunta" vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que "*El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*[1].

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

"Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015[2] *fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho*

[1] C. Const., T-196 de 2018.
[2] "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".*

fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente"[3].

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

"(…) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6º (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

[3] Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico– formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica– material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

"Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- *(i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- *(ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- *(iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- *(iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- *(v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- *(vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando."*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al

mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que el señor Jhoan Alexis Vásquez Sierra, presentó solicitud de amparo constitucional en contra de la EPS Sura, invocando la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la entidad demandada, al no suministrarle el medicamento *"ODEFSEY",* conforme fue ordenado por su médico tratante.

De los hechos y documentos adosados a la solicitud de tutela, se puede constatar que el accionante efectivamente, fue diagnosticado con *"EMBOLIA Y TROMBOSIS DE VENA NO ESPECIFICADA".* Debido a ello, su médico tratante ordenó el suministro del medicamento *"Odefsey 200 Mg - 25 Mg - 25 Mg Tabletas Recubiertas / Emtricitabina + Tenofovir + R ilpivirina Tableta 200 Mg + 25 Mg + 25 Mg".*

Por su parte la EPS Coomeva, al momento de contestar la presente acción de tutela, manifestó que el accionante se encuentra en estado retirado de la EPS Coomeva desde el 30 de octubre de 2020, puesto que tramitó traslado a la EPS Sura, el cual inició vigencia el 01 noviembre 2020; por lo tanto, la EPS Coomeva, ha cumplido con sus responsabilidades, configurándose una falta de legitimación por pasiva para contraer obligaciones derivadas de la presente acción de tutela, toda vez que existe una ausencia de responsabilidad por inexistencia de nexo causal o hecho exclusivo de un tercero.

Solicitó que sea denegada la acción de tutela en lo que a EPS Coomeva respecta y se declare su falta de legitimación por pasiva.

De otro lado, la EPS Suramericana, con respecto a los hechos, indicó que el actor se encuentra afiliado a dicha EPS, en calidad de cotizante independiente, desde el día 01 de noviembre de 2020, y tiene derecho a cobertura integral. Que los soportes adjuntos por el accionante son de una atención realizada por la EPS Coomeva, sin embargo, el medicamento al que hace referencia, fue autorizado el pasado 23 de noviembre de 2020, bajo la orden número 932-1466613010 a nombre de Helpharma S.A. Situación que le fue puesta en conocimiento, telefonicamente, al accionante.

Así mismo, manifestó que no se configuran los presupuestos para la declaratoria del tratamiento integral, pues no ha existido negación ni negligencia por parte de la EPS en cuanto a la autorización de los servicios de salud requeridos por el paciente, toda vez que de manera oportuna se le han autorizado.

Finamente, solicitó al despacho negar por improcedente la acción de tutela, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del usuario por parte de la EPS Sura.

En atención a la respuesta allegada por la EPS Suramericana, y según constancia secretarial que antecede, se estableció contacto con el señor Jhoan Alexis Vásquez Sierra, a fin de verificar si tenía conocimiento de que la EPS Sura ya le había autorizado el medicamento por él requerido, quien manifestó que efectivamente fue contactado por la EPS, y le informaron que ya el medicamento había sido autorizado; no obstante, se dirigió a la EPS Sura para reclamarlo, y le indicaron que debía esperar, puesto que la EPS aún no contaba con dicho medicamento.

Descendiendo entonces al caso concreto, se tiene que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que expresamente consagra la ley.

En el presente caso, se advierte al afectado se le han estado prestando los servicios de salud, y no se deja de desconocer que la EPS cumplió con autorizarle el suministro del medicamento por él requerido, que fuere ordenado por su médico tratante. Pero, lo cierto es que, no es razón suficiente para denegar el amparo constitucional del derecho fundamental a la salud reclamado, que va dirigido a la búsqueda de una solución efectiva al grave problema que hoy afecta la salud de Jhoan Alexis Vásquez Sierra y desde luego, su calidad de vida.

Y es que no basta con autorizar el suministro del medicamento, si su entrega no se efectiviza, porque lo que se busca, es que el usuario no vea truncado su acceso a los procedimientos o servicios prescritos por el profesional de la salud, por trámites administrativos, los que deben ser solucionados por el prestador del servicio, en este caso la EPS. Por lo tanto, se evidencia que es la EPS Suramericana, no obstante, haya autorizado el suministro del medicamento requerido por el accionante, la entidad que se encuentra incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al indicarle que debe "esperar" para su entrega, sin siquiera informar las gestiones que adelanta o una fecha en la que garantizará la entrega del mismo.

En suma, para el Despacho no es de recibo la negligencia que ha demostrado la EPS, quien no puede dejar de asegurar una prestación permanente y constante, cuando estén en peligro los derechos a la vida y a la salud de los usuarios, quienes no se encuentran en obligación de soportar las cargas que -eventuales-dificultades o procedimientos administrativos pueda oponer la entidad para la efectiva garantía al derecho a la salud, pues la prestación efectiva de los servicios de salud, incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, así lo ha reiterado en varias oportunidades la Corte Constitucional.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos del señor Jhoan Alexis Vásquez Sierra, en consecuencia, se ordenará a la EPS Suramericana S.A., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas

a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo han hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y materialice la entrega del medicamento *"Odefsey 200 Mg - 25 Mg - 25 Mg Tabletas Recubiertas / Emtricitabina + Tenofovir + R ilpivirina Tableta 200 Mg + 25 Mg + 25 Mg"*, en los términos y condiciones indicadas por el médico tratante del accionante.

Se desvinculará a la EPS Coomeva, pues no se denota comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de Jhoan Alexis Vásquez Sierra.

De la misma manera, se advierte que frente a los procedimientos que no se encuentren en el PBS que en virtud del tratamiento integral se deban practicar, será del resorte de la EPS el adelantamiento del respectivo trámite de recobro ante la entidad que considere, pues dichos trámites administrativos, se repite, se escapan de la órbita del Juez de Tutela y, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna al respecto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de **Jhoan Alexis Vásquez Sierra**, los cuales están siendo vulnerados por la **EPS Suramericana S.A.**

Segundo. Ordenar al Representante legal o quien haga sus veces de la **EPS Suramericana S.A.**, que en un término de **cuarenta y ocho (48) horas hábiles,** siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, **adelanten las gestiones administrativas necesarias y materialicen la entrega** del medicamento ***"Odefsey 200 Mg - 25 Mg - 25 Mg Tabletas Recubiertas / Emtricitabina + Tenofovir + R ilpivirina Tableta 200 Mg + 25 Mg + 25 Mg"***, en los términos y condiciones indicadas por el médico tratante de **Jhoan Alexis Vásquez Sierra**.

Tercero. Desvincular de la presente acción a la **EPS Coomeva.**

Cuarto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

A.

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6968e4fa2333c2764a370b601699266465ddcf0d2fc6209f4ad3ef6df430a6c6
Documento generado en 07/12/2020 03:37:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica